En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., F. A. C/ S. M. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 284 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 70/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 119/124 vta., la cual fue apelada a fs. 125 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 126. Expresó agravios la recurrente el día 25/08/2022 (ID 786475), siendo replicados los mismos por la contraria el día 08/09/2022 (ID 801999).

2 – La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT referidas a la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda, condenando a S. M. A. S.A. a abonar a F. A. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.801.451,34.- (Un millón ochocientos un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 34/100), con más los intereses expresamente determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Ha dicho la a quo que la A. brindó las

prestaciones de ley hasta que otorgó el alta al actor el 24/05/2019, con secuelas incapacitantes.

Agrega que surge de la documental agregada que el trabajador fue citado tres veces a la Comisión Médica y no concurrió. Sin embargo –continúa diciendo el fallo—de la CD de fs. 47 y del Expte. 185651/19 de la SRT, agregado a fs. 103 (digital), surge que la A. denunció ante la C. y envió las notificaciones a un domicilio que no era el correcto y que pertenecía al actor. Ante esta situación, concluyó la sentencia que denunciar ante la SRT y consignar un domicilio erróneo en el emplazamiento enviado por la demandada priva a las comunicaciones emitidas de virtualidad jurídica, máxime cuando la A. conocía perfectamente cuál era el domicilio correcto y lo había consignado con varios meses de antelación en la documentación por ella misma emitida (el alta).

Sin perjuicio de haber sido impugnada por la demandada, la decisión le asignó pleno valor probatorio a la pericia médica practicada en autos.

En lo que hace al Ingreso Base Mensual, dijo la sentenciante que tratándose de un trabajador que presta tareas como estibador (eventual), habría de computar el último día trabajado, que coincide con el del accidente, conforme la Circular S.R.T. Nº 002 del 10/07/1998. Es así que calculó dicho IBM conforme el art. 12 LRT vigente a la fecha del siniestro, considerando exclusivamente el jornal correspondiente al día en que se accidentó y así es que obtuvo la suma de $ 86.512,02.-

Con respecto al Dictamen referido por la demandada en su contestación de demanda, dijo la a quo que no se trata de una normativa vinculante y que no se dictó para los trabajadores de la estiba, por lo que no la tuvo en cuenta.

En lo que hace al DNU 669/19 y siguiendo lo plasmado por esta Alzada, declaró su inaplicabilidad al caso en razón de la fecha del accidente.

El resarcimiento a favor del actor se determinó en la suma de $ 1.501.209,45.- con más el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el monto total de la condena asciende a la suma de $ 1.801.451,34.- más intereses.

De manera expresa surge del fallo en crisis que no es posible atender el argumento de la demandada de no haber incurrido en mora, por cuanto las actuaciones iniciadas ante la SRT (C.) carecieron de validez jurídica al denunciar un domicilio erróneo del trabajador –conociendo el válido—, lo que hizo que fracasaran todas las notificaciones enviadas, por lo que, en virtud de la doctrina de los actos propios, sólo a ella puede perjudicarla.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente **la violación de la ley en el cálculo del IBM** e invoca **una reciente Resolución de la SRT**. Hace referencia a lo resuelto en el punto por la sentencia originaria y afirma que la misma incurre en **arbitrariedad** por violación de la ley.

Concretamente expresa que la a quo interpreta y aplica el art. 12 LRT a la luz de la Circular SRT 2/98 que ha sido derogada por la Resolución SRT 45/22.

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda con respecto a la improcedencia de considerar el único jornal del día del accidente multiplicado por el coeficiente 30,4 y hace menciones expresas de lo expuesto al contestar la demanda.

Hace referencia luego a que la SRT el día 09 de Agosto de 2022 dictó la Resolución Nº 45/2022, publicada en el B.O. el 09/08/2022, derogando la Circular 2/98. Expresa que ninguna duda cabe ahora que el recto sentido del art. 12 LRT según redacción vigente, es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador y la única forma de obtenerlo en el caso de trabajadores eventuales o de prestación discontinua es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral.

En apoyo de su postura cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew.
Reitera su posición de no aceptar el IBM fijado por la sentencia e insiste en que no corresponde dividir el total de haberes por la cantidad de días trabajados, ni multiplicar el resultado por el coeficiente 30,4 porque esa formulación matemática ya no rige.

Afirma que el cálculo del IBM que corresponde es el que su parte postula y que no es la opinión personal de la letrada interviniente sino que la misma surge de la Resolución Nº 45/22 de la SRT publicada en el B.O. el 09/08/2022 y que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

3.2) El segundo agravio está referido a **la inexistencia de mora** por parte de la A. y a que **el trabajador estuvo ausente en el trámite de ILP**.

En este punto hace referencia a lo que supone la mora del deudor. Reitera lo expuesto al contestar la demanda sobre el tema y transcribe lo resuelto en la sentencia en crisis respecto de la citación al actor y a los motivos de su incomparecencia para determinar su incapacidad en sede administrativa. Obviamente, la postura de la quejosa discrepa con la decisión de la a quo sobre la cuestión y vuelve a relatar el curso de los hechos (reitera).

Expresa que se puede discutir sobre la constitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT, pero que lo que no puede sostenerse es que su parte haya incurrido en mora en el pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente a los 15 días del alta médica. Insiste en que el plazo de 15 días para cumplir con la prestación dineraria recién comienza a correr a partir de la notificación de la determinación de la incapacidad laboral.

Pide se revoque la sentencia en cuanto ordena capitalizar intereses a la fecha de la mora, ubicada a los 15 días del alta médica y se disponga que los intereses corren desde la fecha del siniestro, sin capitalización.

3.3) En el tercer agravio se plantea que la sentencia impone una **doble capitalización de intereses**.

Sostiene que la primera se produce a los 15 días del alta médica y la segunda es la dispuesta que se materializará desde la fecha de la notificación de la demanda.

Manifiesta que la doble capitalización de intereses provoca un incremento del 49,95% respecto del resultado obtenido calculando los intereses según lo prescribe textualmente la ley. Realiza los dos cálculos (conforme su criterio y el de la sentencia) y dice que la diferencia entre los montos constituye la dimensión de su agravio.

Alega que no corresponde la capitalización desde la notificación de la demanda y cita en su apoyo un fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el que transcribe en sus partes pertinentes.

Culmina haciendo referencia a la prohibición legal del anatocismo y reitera que no cabe la aplicación del inc. b) del art. 770 del CCyC por no existir mora de su parte, conforme lo sostiene en su presentación.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Sentencia arbitraria – Violación de la ley en el cálculo del IBM – Reciente resolución de la SRT

A-) Afirma la quejosa que la sentencia incurre en "arbitrariedad" por violación de la ley al aplicar el art. 12 LRT conforme la Circular SRT 2/98, la cual ha sido derogada por la SRT mediante la Resolución N° 45/22.

Se ha acotado en torno a esta cuestión –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente

contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento, advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la sentencia incurre en ***arbitrariedad*** por violación de

la ley, dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, se desestima este punto de la queja.

B-) En el mismo punto de este agravio la recurrente se dedica a reiterar lo que expuso al contestar la demanda, lo cual no constituye un agravio digno de análisis, conforme la reiterada doctrina y jurisprudencia existente sobre el tema. Es que reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso, no implica cumplir con la obligación de "expresar agravios" impuesta por la ley y de allí la irrelevancia de lo expuesto por la quejosa.

En lo que hace a la referencia que hace sobre el dictado de la Resolución SRT N° 45/2022 que deroga la Circular N° 2/98 aplicada por la a quo en su decisión recurrida, es una cuestión que en ningún momento ha formado parte de este proceso. Ello es evidente en razón de que la Circular SRT N° 45/2022 fue publicada en el Boletín Oficial el día 09 de Agosto de 2022 y estamos aquí en presencia de una sentencia que se dictó el día **05 de Agosto de 2022**. Mal podría haber aplicado la a quo lo dispuesto por una Resolución que no se había dictado en el momento en que dictó su sentencia. He de volver más adelante sobre este tema.

Cuestiona la recurrente el procedimiento desarrollado por la a quo para determinar el valor del IBM del actor a los efectos de fijar la indemnización que le corresponde por el daño oportunamente sufrido por el accidente de trabajo motivo de su reclamo.

Esgrime la demandada que la sentencia incurre en un error de derecho porque la definición actual del IBM, conforme el art. 12 LRT reformado por la Ley 27.348, no habilita una remisión a la Circular 2/98 de la SRT, dictada

como reglamentación del art. 12 LRT en su versión originaria y que postulaba dividir el total de las remuneraciones percibidas por la cantidad de días trabajados y multiplicar su resultado por 30,4.

Adelanto que esta afirmación de la quejosa es una exhibición de su postura personal sobre la cuestión bajo análisis, pero ninguna probanza ha arrimado a estos actuados que demuestren la certeza de la misma. De sostenerse que la Ley 27.348 derogó la Circular SRT Nº 02 del año 1998, estaríamos ante una afirmación carente de sustento normativo. Por lo tanto, sería simplemente ante una postura personal o individual de quien así lo proponga y ello en modo alguno constituye un principio obligatorio que deba ser respetado sin ningún cuestionamiento.

Otra circunstancia que debo destacar y que es demostrativa de la debilidad del planteo recursivo de la apelante, está constituida por el hecho de haber afirmado en su contestación de demanda que correspondía considerar un monto del IBM ($ 27.259,68.-) que no se corresponde con lo que afirma sobre dicho valor en su expresión de agravios ($ 28.690,06.-).

De su contestación de la demanda (conf. fs. 59) surge un valor del IBM distinto del que surge del agravio bajo análisis expresado por la apelante (conf. carilla 6 ID 786475). Como vemos, son dos afirmaciones distintas y ello corresponde destacarlo con total independencia de la "diferencia" que pueda existir entre el importe afirmado al contestar la demanda y el que surge de la expresión de agravios. Lo remarcable es que se afirmó la procedencia de un importe del IBM en la contestación de la demanda y otro distinto (superior) al expresar agravios. Ello le quita razonabilidad a la fundamentación recursiva.

Otro elemento a considerar y que derrumba la estructura de la queja lo constituye el hecho de que la demandada en ningún punto de su contestación de demanda, ni durante el proceso, hizo o insinuó planteo

alguno relacionado con la Resolución SRT Nº 45/2022, mientras que al expresar agravios postula claramente su aplicabilidad al caso. Se me podrá plantear que al contestar la demanda mal pudo la demandada hacer referencia a esta Resolución cuando aun no había sido dictada; lo cual es cierto. Pero de esa circunstancia surge lo que es indiscutible y avala mi postura: todo lo relativo a la Resolución SRT N° 45/2022 no formó parte de la litis y, por lo tanto, es imposible que ello sea considerado por esta Alzada como agravio atendible (arg. art. 280 CPCC).

Lo que acabo de apuntar es una muy clara señal de que la recurrente introduce la cuestión de la aplicabilidad al caso de la mencionada Resolución recién en su expresión de agravios y ello conduce –como he dicho— a la imposibilidad de su tratamiento por esta Alzada. Es que el tema planteado en su agravio no formó parte de las cuestiones debatidas en el proceso. O sea, recién se introduce en la fundamentación del recurso, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello en razón de la fecha en que la misma fue sancionada.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión --o cuestiones— que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la la parte actora en la etapa pertinente de la primera instancia sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde dejar sentado que la queja está constituida sólo por una postura personal de la demandada y una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, lo cual lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario dejar sentado que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

4.2 - <u>Inexistencia de mora – Trabajador ausente en el trámite de ILP</u>

En el comienzo de este punto de su queja, la recurrente se dedica a reiterar lo expuesto al contestar la demanda, lo cual –como ya he dicho antes aquí y es doctrina uniforme de la jurisprudencia— no implica cumplir con la carga procesal de "expresar agravios" y de allí su irrelevancia.

La larga presentación que constituye este punto de la queja de la recurrente dirigido a tratar de demostrar la inexistencia de "mora" de su parte, se derrumba con solo tener presente una conclusión de la a quo contenida en su sentencia. Me refiero a cuando el fallo dice: *"… No puedo atender el argumento de la demandada de no haber incurrido en mora, por cuanto las actuaciones iniciadas ante la SRT (C.) carecieron de validez jurídica al denunciar un domicilio erróneo del trabajador –conociendo el válido—, lo que hizo que fracasaran todas las notificaciones y citaciones enviadas, por lo que, en virtud de la doctrina de los actos propios, sólo a ella puede perjudicarla …"* (conf. fs. 124/y vta.).

Es obvio que la recurrente no está de acuerdo con esta conclusión de la a quo, pero lo relevante y conducente para dar una fundamentada respuesta a su queja es que en ningún momento se ha dedicado a refutar y/o rebatir con solidez la misma o a demostrar el error de la a quo al resolver de la forma en que lo ha hecho y de allí la insuficiencia de su agravio en el punto. Y afirmo que es insuficiente porque la conclusión que he transcripto ha adquirido firmeza para la demandada por falta de un ataque certero, sólido y fundamentado; de allí que toda la estructura que armó en su "segundo agravio" se derrumba sellando la suerte adversa del recurso intentado y que le ha sido concedido.

A mayor abundamiento, dejo sentado que –conforme lo viene destacando esta Alzada ante planteos similares— la sentencia en crisis, en lo que hace a los "intereses"— aplicó lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT, disponiendo que desde la fecha del accidente (24/07/2018) y hasta la mora, la que se determina fue a los 15 días corridos de la fecha del

alta (24/05/2019), o sea el 08/06/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 inc. 3 Ley 27.348). Agregando que a dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de la notificación de la demanda, según la previsión del art. 770 inc. b) del CCyC (conf. fs. 124). Esta conclusión también permanece inalterable y de allí la debilidad de la queja analizada.

4.3 – <u>Doble capitalización de intereses</u>

Afirma la demandada que no corresponde aplicar en el caso lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN y que lo resuelto por la a quo implica una doble capitalización de los intereses. Tal como lo vengo sosteniendo ante los mismos agravios expuestos en distintos procesos por la letrada de la recurrente, ninguna de sus afirmaciones son correctas. La quo ha aplicado la ley y no ha plasmado lo que la quejosa llama "doble capitalización de intereses", lo cual surge de autos y me exime de mayor explicación al respecto.

El agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, no prosperará. La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto

incluye la capitalización de los intereses conforme lo previsto por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

He de dejar constancia, simplemente, que –conforme he dicho antes aquí— la norma del art. 12 de la LRT en su texto conforme la Ley 27.348, dispone expresamente lo que ha resuelto la a quo, esto es, que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyCN acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Por lo tanto, no se da en autos una improcedente doble capitalización de intereses, como se afirma en la queja, sino que se ha hecho aplicación de la ley.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

En consideración que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

7 – Un párrafo de los agravios que es necesario destacar

Previo a culminar mi voto, considero necesario referirme a un párrafo vertido por la letrada apoderada de la demandada en la carilla 10 (ID 786475) de su expresión de agravios.

Me refiero a cuando dice: *"…La jurisprudencia local en materia de mora en el pago de las prestaciones sistémicas es el resultado de un deficiente análisis del marco normativo aplicable, de las potestades, cargas y facultades de los distintos sujetos involucrados.* ***Es, en suma, producto del desconocimiento del derecho que aquí nos rige****…"* (la negrita es propia).

He destacado en negrita lo que –a mi entender— constituye una expresión / imputación inapropiada, inadecuada e irrespetuosa para con esta Alzada, en razón de afirmar que su jurisprudencia es ***"…producto del desconocimiento del derecho que nos rige..."***.

Los escritos judiciales son el instrumento adecuado para que los litigantes formulen sus peticiones en forma ordenada, encaminando el desarrollo del proceso hacia su meta. Suponen una tarea previa de ordenamiento de las ideas, a fin de exponer con un orden lógico, desechando aquellas que no hacen al fin perseguido (conf. CNCiv., Sala C, 12/11/81, La Ley, 1982-C-267). Sus principales atributos consisten, sin lugar a dudas, en su claridad, su plenitud y congruencia interna, así como su razonada fundabilidad.

La presentación de un escrito ante el tribunal, y máxime con firma de letrado, implica que la parte ha debido poner la mayor atención y cuidado en las proposiciones en él incluidas (conf. CNCiv., Sala D, 30/11/79, ED, 88376; CNCom., Sala B, 26/07/76, La Ley, 1977-C-15).

Desde la perspectiva del estilo, no se adecua al mismo expresar simples suposiciones o utilizar una terminología que resulta inapropiada por lo agresiva o fuera de lugar y ello así porque para la crítica de las resoluciones judiciales basta con demostrar objetivamente la inadecuación que existe entre lo resuelto y el texto de la ley, sin requerir argumentaciones o calificativos subjetivos inadecuados; y menos aún es posible autorizarlas.

Es que las presentaciones judiciales no pueden, consecuentemente, ser el vehículo para que las partes o sus letrados exterioricen sus sentimientos hacia el magistrado o sus contendientes, desde que la misma mesura, prudencia y ponderación que deben caracterizar a un Juez, es dable exigirlas a los restantes profesionales del derecho, que son invalorables colaboradores en la ardua tarea de administrar justicia (conf. CNCiv., Sala C, 12/11/81, La Ley, 1982-C-267; esta Alzada in re *"García, H.S. c/ Garbarino S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 02/03/2021, Reg. Nº 09/21).

Es por ello que imputarle a esta Alzada el ***desconocimiento del derecho que nos rige*** en la expresión de agravios suscripta por la letrada apoderada de la parte demandada, resulta claramente inapropiado, lesiona el recto empleo del estilo forense y demuestra con nitidez la inexistencia de la mesura y prudencia que cabe exigir a quien se presenta ante un Tribunal de Justicia.

Por lo tanto, no solo no comparto ni acepto estas expresiones exteriorizadas por la firmante de la presentación bajo análisis, sino que dejo formalmente asentado mi expreso rechazo y negativa en cuanto a la existencia de un ***"desconocimiento del derecho"*** por parte de este Cuerpo, según la indebida imputación formulada por la letrada apoderada de la parte demandada.

A mayor abundamiento, corresponde dejar constancia que, de no aceptar o no compartir la Sra. letrada las conclusiones jurídicas de esta Alzada vertidas en sentencias dictadas en los distintos procesos en los cuales ha actuado y actúa, tiene a su disposición los remedios procesales pertinentes que puede

legítima y válidamente ejercer para lograr revocarlas total o parcialmente, de ser ello procedente.

Lo precedentemente transcripto vertido por la letrada apoderada de la parte demandada con respecto a su calificación y valoración personal de la función que cumple este Excmo. Tribunal, demuestran un proceder que no puede tolerarse ni dejar pasar por alto y de allí que formule este apartado especial.

Como cierre de este punto, viene al caso destacar que tuve oportunidad de expedirme en autos *"P., S.M. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (sent. 17/08/2021, Reg. Nº 39/21.), con motivo de un intercambio de expresiones vertidas en el expediente judicial entre un letrado y un perito interviniente en el mismo. En la oportunidad manifesté que "…todos los derechos y garantías constitucionales, entre ellos el de defensa en juicio, no reviste el carácter de absoluto ni confiere al letrado un *bill* de indemnidad en su proceder para con quienes intervienen en un proceso. Así, la jurisprudencia ha destacado que "… *el abogado debe manejarse con total libertad en el derecho de defensa, pero debe evitar procedimientos o términos que traspasen los límites de la mesura que es necesario resguardar pues las defensas intentadas por los letrados en el ejercicio de su profesión deben materializarse en una actuación respetuosa de todos los participantes en el proceso o fuera de él, aun cuando en la misma no se pierda el vigor, la convicción y hasta la pasión en la defensa de los intereses*…" (Cám.Cont.Adm.Federal, Sala III, 06/09/2018, *"Z. E. A. c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía – ley 23187 – art 47"*, Microjuris. Cita: MJ-JU-M-114303-AR | MJJ114303 | MJJ114303).

Como conclusión, he de proponer solicitar a la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. C., tener presente lo expuesto en este punto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi, ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Violación de ley en el cálculo del ingreso base mensual.

La quejosa sostiene que la sentencia incurre en "arbitrariedad" por violación de ley, porque aplica el Art. 12 LRT a la luz de la Circular SRT 2/98, dictada a efectos de fijar una pauta directriz de interpretación del Art. 12 LRT, cuando la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha decidido derogar explícitamente esa antigua Circular, pues para el caso de trabajadores eventuales, ha dictado la Resolución N° 45/2022 (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Reitera lo expuesto en la contestación de demanda.

En relación al acuse de arbitrariedad que formula la quejosa, debo señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia. Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Del análisis de la sentencia de autos, advierto que no surgen cumplidos los recaudos que la tornarían arbitraria, pues se encuentra debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

En cuanto al planteo de la derogación de la circular N° 2/98 y su sustitución por la Resolución SRT N° 45/2022. Debo decir en primer lugar que la parte invoca una normativa publicada en el Boletín Oficial el 09/08/2022, luego de dictada la Sentencia de autos el día 05/08/2022, lo que deja sin sustento la queja, en tanto pretende la aplicación de una normativa que no existía en el momento en que se dictó la sentencia.

Por otro lado, la afirmación en relación a la derogación de la Circular SRT 02/98, no deja de constituir un simple desacuerdo de la apelante, pues se trata de una afirmación que carece de sustento normativo.

Asimismo, debo destacar que lo plasmado en el primer agravio

no formó parte de las cuestiones a resolver en la primera instancia, en razón de no haberlo expuesto la quejosa al contestar la demanda.

----Todo lo que plantea en el agravio no surge expuesto en la contestación de la demanda. Con lo cual es evidente que la recurrente introduce -vía expresión de agravios- cuestiones que no formaron parte de la Litis de autos.

En este sentido he dicho ya con anterioridad al resolver cuestiones similares, que debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, "Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As.", Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

---El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y

excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."*- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Inexistencia de mora de la A.:

a) En el presente agravio la quejosa reitera lo expuesto al contestar demanda, lo que no cumple con los recaudos de la expresión de agravios y evidencia su debilidad argumental.

Mientras la sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de la mora que: *"No puedo atender el argumento de la demandada de no haber incurrido en mora, por cuanto las actuaciones iniciadas ante la SRT (C.) carecieron de toda validez jurídica al denunciar un domicilio erróneo del trabajador –conociendo el válido-, lo que hizo que fracasaran todas las notificaciones y citaciones enviadas, por lo que, en virtud de la doctrina de los actos propios, sólo a ella puede perjudicarla."*

Las manifestaciones de la quejosa en este punto, no refutan ni demuestran el error de la Sentencia. Dicha circunstancia, no constituye técnicamente un agravio, más bien resulta ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

---Asimismo, como viene resolviendo esta alzada en cuestiones similares, la sentencia de grado ha aplicado en cuanto a los intereses, lo expresamente dispuesto en el párrafo tercero del art. 12 LRT, y ello no ha sido rebatido por la queja analizada.

La orfandad de las manifestaciones realizadas por el recurrente, sellan la suerte negativa que ha de correr la misma por lo que, el agravio será rechazado.

2.3. Doble capitalización de intereses.

La quejosa afirma que no corresponde la aplicación del art. 770 CC y CN, y que lo resuelto implica una doble capitalización de intereses. Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de notificación de demanda."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

----El art. 12 de la LRT (Ley 27.348) dispone expresamente lo resuelto por la a quo, al establecer: "*A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.*"

Por ello la recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia. Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en

costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello las costas se impondrán a la apelante perdidosa (art.69 y ccdtes. del CPCC)-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 30% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

---**7).-** En relación a las manifestaciones vertidas por la letrada C., en honor a la brevedad, acompaño en todo la opinión y manifestaciones vertidas por el colega preopinante, debiendo la letrada tener presente lo manifestado, a fin de preservar la mesura, prudencia y respeto que debe primar en el estilo forense de quien se presenta ante un Tribunal de Justicia.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) SOLICITAR a la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. C., tener presente lo expuesto en el punto "7" de este voto.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDESILI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) **SOLICITAR** a la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. C., tener presente lo expuesto en el punto "7" de este voto.

4.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.